Salta, 09 AGO 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 01083/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267-61439/24, caratulado: "ROMERO DONDIZ MATÍAS SEBASTIÁN- Reclamo Servicio Comercial EDESA S.A. S/ FACTURACIÓN PERIODO 09/2023"; el Acta de Directorio Nº 37/24, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo efectuado en por el Sr. Matías Sebastián Romero Dondiz, en adelante usuario o reclamante, con domicilio en calle Cl Logulo, Alberto Nro. Tapa Medidor 71 Autódromo, Salta, correspondiente al NIS 5027601, mediante el correo electrónico armandoromerod@yahoo.com.ar en fecha 24/10/2023 a través tramite web 513006, reclama cobro no notificado del período 09/2023.

Que EDESA S.A., en adelante Distribuidora, Prestadora y/o Empresa, le responde al usuario en fecha 31/01/2024, mediante nota DSC: 1208/2024 (fs. 04/05), en la cual le informa que, se ha realizado un análisis en los registros de facturación del período reclamado. En cuanto al comprobante recibido, se especifica que es apócrifo, esto quiere decir que no es válido, imitando la realidad deliberadamente con fines engañoso. Sugiere que se dirija al lugar donde abonó y realice la denuncia correspondiente.

Que agrega que, la Distribuidora está en pleno derecho de cobrar los recargos por mora en virtud de lo establecido en el Régimen de Suministro de Energía Eléctrica, Artículo 5, inciso b) FACTURAS IMPAGAS y Artículo 9 MORA E INTERESES. Añade que, las facturas de EDESA S. A. tienen un único vencimiento y deben ser abonadas hasta la fecha de vencimiento inclusive. El pago fuera de vencimiento, será penalizado con mora e intereses (Art. 2º inciso b del Régimen de Suministro). Dichos recargos serán incluidos en la siguiente facturación A continuación cita la normativa atinente al caso y

comunica respecto de la posibilidad de interponer Disconformidad ante la resolución adoptada por la Distribuidora.

Que el día 04/03/2024, el usuario presenta su disconformidad ante la respuesta brindada por la Distribuidora, insistiendo en su reclamo. Agrega que, el pago se realizó en fecha 18/10/2023, el mismo fue acreditado y posteriormente anulado, y en ninguna de las facturas siguientes figura que no se haya abonado el período 09/2023.

Que agrega que, un empleado infiel del Rapipago le cobró el día 18/10/2023 una boleta del EDESA con el NIS 5027601 por el importe de $60.115,15 y le entrego el comprobante. Añade que, lo hizo de tal forma que logro engañar a la empresa recaudadora. Expresa que, el pago impactó en el sistema y figuraba como pagado y nunca pusieron un aviso en las facturas de los meses siguientes. Añade que, en enero parece que se dieron cuenta de la maniobra de este empleado y anularon el pago.

Que manifiesta que, recibió un correo electrónico de parte de EDESA avisando que estaba en proceso de corte el suministro y para evitar mayores consecuencias abonó nuevamente la factura en cuestión.

Que asimismo expresa que, acompañó el comprobante original que había pagado en octubre de 2023 y le sacó una foto para hacer el reclamo ante EDESA, y días después recibió nota donde le contestaron que el comprobante recibido es apócrifo, esto quiere decir que no es válido, imitando la realidad deliberadamente con fines engañosos.

Que continúa manifestando que, por sugerencia de EDESA realizó el reclamo ante el Rapipago, pero ellos se negaron a dar curso al reclamo argumentando que no le alcanza con la foto que les envió.

Que ante la gravedad del asunto Rapipago tendría que haber sido diligente en investigar sus fallas de seguridad y EDESA tendría que haber reclamado el importe ante Rapipago y no poner en riego el suministro, en cambio, ambas Empresas optaron por cargar sobre la parte más débil las consecuencias del proceder fraudulento de sus empleados.

Que finaliza solicitando el reintegro de los pagos realizados de más, el reintegro de los gastos ocasionados y una indemnización por el tiempo y el estrés sufrido.

Que a fs. 12/13, EDESA SA, mediante nota DSCE: 286/2024, eleva a este Organismo todos los antecedentes dela disconformidad presentada por el usuario por el

cobro del período 09/2023 reitera lo informado en su nota DSC Nº 1208/2024. Agrega que, los puestos de pago N°5045 son identificados como apócrifos. Finaliza informando que, el usuario abonó el período reclamado el 18/01/2024 en las oficinas de pago fácil.

Que a fs. 15, rola informe de la Gerencia Económica de este Organismo, en donde destacan que, se procedió a verificar la facturación del periodo 09/2023 para el usuario cuyo NIS es N° 5027601. En tal sentido, informa que la facturación del periodo mencionado fue calculada en forma correcta de acuerdo con el consumo de 1096 kWh, valuados según los cuadros tarifarios vigentes para el periodo en el segmento T1-R2 N3 3er tramo. Por lo tanto, los cargos de $ 44.853,89 del periodo 09/2023, más la incidencia de Energía Alumbrado Público son correctos.

Que finaliza la Gerencia actuante expresando que, con respecto al pago de dicha factura, puede apreciarse en información complementaria al pie de la factura del periodo 01/2024, adjunta a fojas 14, la mención con fecha 18/01/2024 y un monto de $60.111,15, que concuerda con el importe total de la factura en cuestión.

Que a su turno toma intervención en las presentes actuaciones, la Gerencia Jurídica de este Organismo, quien considera conveniente que para un mejor análisis del reclamo incoado distinguir por un lado la pertinencia de la gestión de cobro y por el otro el tratamiento dado al reclamo.

Que al respecto, es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido, el Art. 4º, inciso (b), del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., establece que: *"LA DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes.*
En los casos en que el régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."

Que en el caso que nos ocupa, el usuario no está desconociendo los cargos y consumos reclamados en la facturación correspondiente al período 09/2023, sino que cuestiona el cobro no notificado correspondiente a la facturación del periodo 09/2023, toda vez que la misma ha sido oportunamente abonada en fecha 18/10/2023.

Que en prueba de sus afirmaciones, el reclamante acompaña comprobante de pago del período en cuestión conforme surge de fs.03 de fecha 18/10/2023 realizado en un Rapipago. Expresa que, el pago impactó en el sistema y figuraba como pagado y nunca pusieron un aviso en las facturas de los meses siguientes. Añade que recibió un correo electrónico de parte de EDESA avisando que estaba en proceso de corte el suministro y para evitar mayores consecuencias abonó nuevamente la factura en cuestión en fecha 18/01/2024. Solicita la Restitución de lo abonado.

Que por su parte EDESA S.A., al remitir las actuaciones, expresa que el comprobante de pago recibido es apócrifo, aclara que los puestos de pago N°5054 son identificados como apócrifos, remitiéndose a la normativa referida al derecho de cobrar los recargos por mora e intereses.

Que en síntesis, esos son los hechos relevantes planteados en el expediente, que se corresponden, desde el punto de vista expresado por el usuario reclamante, con una suerte de acción de imputación de pagos, lo que es rechazado por la prestadora quien dice que el comprobante de pago acompañado por el usuario no es válido.

Que bajo estos términos, cabe adelantar que el Ente Regulador de los Servicios Públicos resulta incompetente para entender -en este asunto puntual- por tratarse de una cuestión, en esencia, que debe ser resuelta por normas de derecho de fondo de naturaleza civil y comercial.

Que en efecto, y en virtud del principio republicano de la división de poderes y de las derivaciones del caso "Ángel Estrada" (CSJN, Fallos 328:651), tal materia es propia del Poder Judicial y debe ser resuelta por un juez natural, bajo las formas y postulados judiciales pertinentes, a través de una sentencia con fuerza de verdad legal.

Que en este sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho: "La jerarquía de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el carácter definitorio y último de sus sentencias respecto de la interposición y aplicación del Derecho y la necesaria armonía en el comportamiento de los distintos órganos del Estado, son factores que determinan, en principio, la conveniencia de que la Administración Pública se atenga a los criterios que sustente dicho Tribunal en el terreno jurisdiccional. Ciertamente, ello se encuentra supeditado a que se evidencie acabadamente la aplicación de tales lineamientos al caso concreto (conf. Dictámenes 252:344; 254:365)."

Que refuerza esta afirmación -sobre la incompetencia del Ente en el asunto- las características particulares que rodean el presente caso, como ser que tanto el reclamante como la empresa han mencionado actos jurídicos realizados por terceros que bien podrían ser citados en el ámbito judicial, bajo los apercibimientos y cargas procesales correspondientes (por ejemplo; a la sucursal de la firma Rapipago que intervino en el complejo relacionamiento jurídico que vinculó a las partes que participaron en el acto del pago informado a fs.03, a los empleados de esa firma que habrían actuado en el asunto).

Que de igual manera, en el ámbito judicial podrían ordenarse y diligenciarse eficazmente otros medios de prueba para acreditar los extremos invocados por las partes (para el caso, pericias contables, inspecciones, informativas, testimoniales, confesionales, entre otras); todo lo cual excede plenamente las competencias propias asignadas a este organismo por su ley de creación N°6835.

Que a mayor abundamiento, cabe expresar que la praxis indica que ciertos casos controvertidos en relación con los Rapi Pagos o Pagos Fáciles pueden derivar incluso en investigaciones de índole penal sobre fraudes y retenciones indebidas, que también son materias propias del Poder Judicial.

Que en orden a lo expuesto, la Gerencia Jurídica del Ente entiende que corresponde **DECLARAR la INCOMPETENCIA** de este Organismo para entender la pretensión formulada por el usuario Sr. Matías Sebastián, Romero Dondiz, titular del NIS 5027601 en relación al reclamo por cobro no notificado del período 09/2023 y su rechazo, por considerar que ya estaba abonado. Por todo lo expuesto, la Gerencia Jurídica de este Organismo considera que toda pretensión de cobro del período en cuestión debe ser planteada en sede judicial.

Que finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, dicha Gerencia advierte que la respuesta dada por la Empresa, mediante nota DSC 1208/2024 es extemporánea, toda vez que el reclamo incoado por el usuario fue interpuesto el 24/10/23 y respondido el 31/01/2024, esto es noventa y nueve (99) días después de presentado el reclamo, superando así, el plazo máximo de treinta días corridos establecido en **el Art. 7 de la Resolución Ente Regulador Nº 1.200/23,** la cual establece *"... La PRESTADORA deberá tramitar, resolver y notificar al USUARIO fehacientemente lo resuelto, en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos, a cuyo fin emitirá una decisión debidamente fundada. De resultar procedente el reclamo del USUARIO, el pago o reconocimiento que se disponga deberá*

realizarse en un plazo no mayor a siete (7) días contados desde la notificación de lo resuelto.".

Que Por todo lo expuesto, corresponde la aplicación de lo normado por el art. 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos (**Resolución Ente Regulador Nº 1.200/23**), el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado **11.1**: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5. del presente Reglamento".* En consecuencia, corresponde **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor consistente en una multa a favor del usuario equivalente a un mes de consumo, calculado sobre el promedio de los últimos doce (12) períodos registrados esto es de **749 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 5027601** al momento de notificación de la presente Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR la INCOMPETENCIA de este Organismo para entender sobre la pretensión formulada por el usuario, Sr. Matías Sebastián, Romero Dondiz en relación con la devolución del dinero abonado en el periodo 09/23, tramitada bajo expediente Nº 267-61439/2024; ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

01083/24

ARTÍCULO 2º: APLICAR a la Distribuidora una sanción menor por la demora en suministrar una respuesta al usuario, consistente en una multa a favor del NIS 5027601, equivalente a 749 kWh; valorizados según la categoría tarifaria y la tarifa vigente que reviste el suministro al momento de notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. -

ARTICULO 3°: ORDENAR a EDESA SA que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador constancia de dicho cumplimiento; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 4°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. JERONIMO LOPEZ FLEMING
VICEPRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
A/C DE PRESIDENCIA